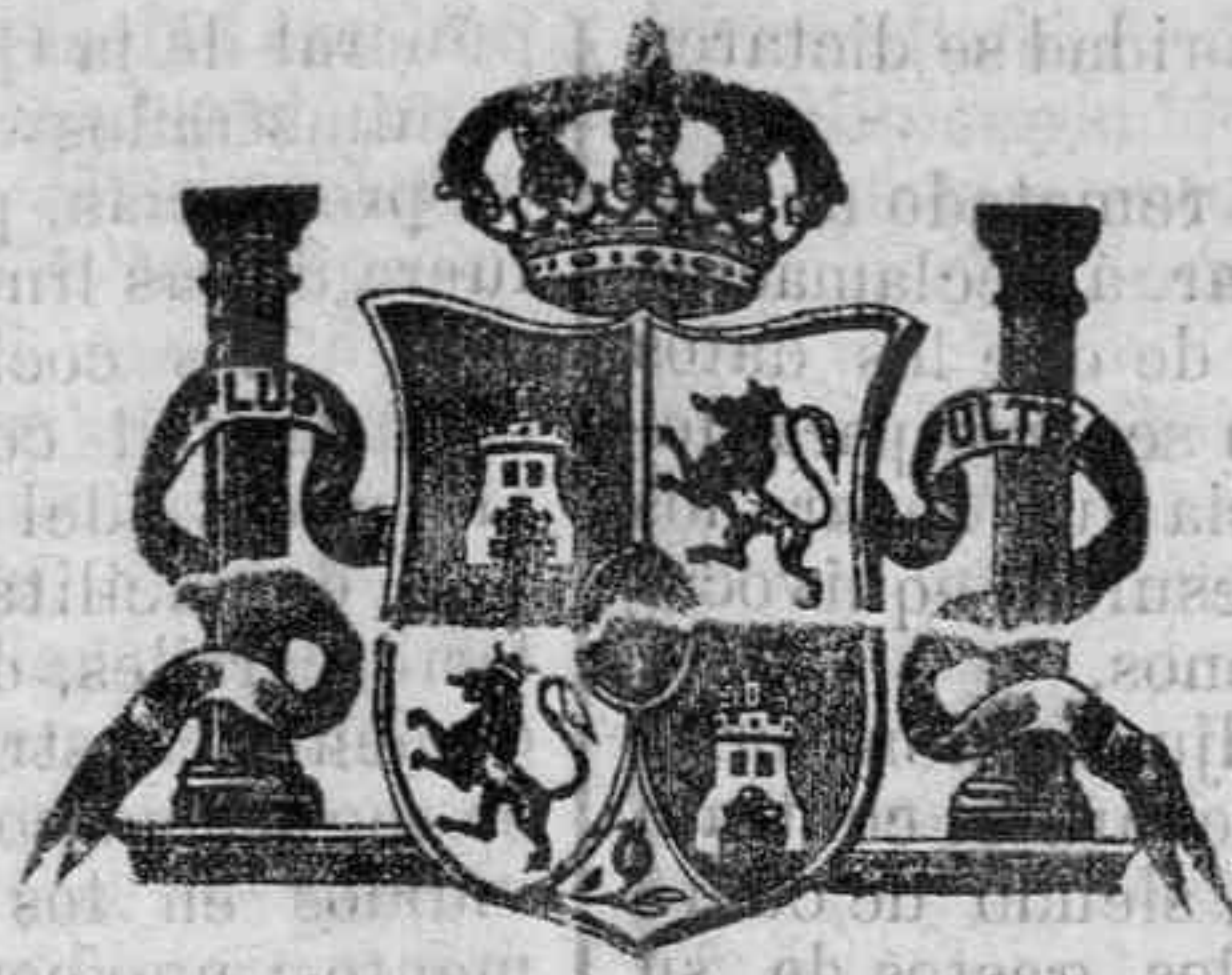


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 172.

Viernes 27 de Abril.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 174.

### ELECCIONES MUNICIPALES.

Para que este Gobierno de provincia reuna con toda brevedad y exactitud los datos de las elecciones municipales ordinarias que han de verificarse en los días 3, 4, 5 y 6 del mes próximo, he acordado lo siguiente:

1.º Que los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, me comuniquen por telégrafo, valiéndose de la estación mas próxima si no la hubiese en la localidad, el resultado de la elección de mesas en su distrito, cuidando de ajustar esta parte al modelo núm. 1.º que se inserta á continuación.

2.º Que de igual manera, y con arreglo al modelo num. 2, me comuniquen los mismos Alcaldes el parte diario de la elección de Concejales.

3.º Que terminado el escrutinio general que ha de tener lugar el día 13, y precisamente por el primer correo, me remitan todos los Alcaldes de la provincia, relacion nominal de los Concejales que hayan de formar la Corporacion, con la calificación política de cada uno, y la debida separacion entre los nuevamente elegidos y los que proceden de la elección anterior.

Cáceres 24 de Abril de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Modelos á que han de sujetarse los Al-

caldes de los pueblos cabezas de partido.

Modelo núm. 1.º

### Elección de Mesas.

Alcalde al Gobernador.

A (adictas) . . . . . (tantas)  
O (oposición) . . . . . (tantas)  
I (intervenidas) . . . . . (tantas)

Modelo núm. 2.

### Elección de Concejales.

Alcalde al Gobernador.

Primer día (2.º ó 3.º)

Concejales A (adictos) . . . . . (tantos)  
Idem . . . . . O (oposición) . . . . . (tantos)

Circular núm. 175.

Por Real orden de 21 del actual, se ha dispuesto sacar á pública subasta la conduccion diaria del correo en carruaje entre Badajoz, Alburquerque y la estación de San Vicente de Alcántara, bajo las condiciones estipuladas en el siguiente pliego de condiciones.

### SUBASTA.

«Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del corriente la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre Badajoz, Alburquerque y la estación férrea de San Vicente de Alcántara, se verificará por el orden y detalle siguiente, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Badajoz y Cáceres, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de Badajoz y Cáceres y Alcalde de Alburquerque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Mayo próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 425 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se pondrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Don F. de T., natural de . . . . . vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje desde Badajoz á la estación férrea de San Vicente de Alcántara sirviendo á Villar y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del Ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz, Alburquerque y la estación férrea de San Vicente de Alcántara.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la Administracion principal de Badajoz á la estación de San Vicente de Alcántara, sirviendo por su cuenta á Villar del Rey toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en



papel de multa la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de cañerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Cáceres y Badajoz. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifica el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.»

Lo que en cumplimiento de referida Real orden, he dispuesto su publicacion en este periódico oficial.

Cáceres 26 de Abril de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

### Circular núm. 176.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del corriente comunica á este Gobierno de provincia, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 del actual comunica al Director general de Establecimientos penales la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) con el fin de que obtenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero último, ha tenido á bien disponer.

1.º El servicio de conduccion de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir en 20 de Mayo próximo.

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Direccion general y las Compañías de ferro-carriles para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el cuadro de etapas formado por ese Centro directivo de acuerdo con la Direccion

general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias, para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches-celulares que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del citado Real decreto han de facilitar las Empresas de ferro-carriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos; uno con retrete, para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete para mugeres; y otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicacion á cada uno de los dos indicados.

No tendrán mas puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas.

Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el día 10 de Mayo próximo en los puntos que de acuerdo con las respectivas Compañías, designe esa Direccion general, y ser revisados por un delegado de la misma para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar: en su arranque de Madrid, los días 1, 10 y 20 de cada mes; y las de regreso, en los 3, 12 y 22 siguientes, efectuándose unas y otras en los trenes mixtos, ó en los correos en las líneas en que no se hagan trenes de dicha clase.

Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea como las de llegada y salida en las estaciones intermedias, serán las marcadas en los indicadores oficiales de los caminos de hierro; debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variacion, poner lo previamente en conocimiento de esa Direccion general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedicion ha de abonarse á las Compañías segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razon de 62 céntimos de peseta por coche y kilómetro de recorrido; siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase y conservacion de los carruages.

Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevencion 4.ª, serán rebajado 2 céntimos en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la estacion respectiva una factura en que consten: el número de aquel, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedicion. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferro-carriles han de remitir mensualmente á esa Direccion general para que en su vista puedan acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ya en la forma de aumento de un coche en los trenes y días señalados para las ordinarias, ya verificándolas en otros días que los marcados, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda, con dos días por lo menos de anticipacion, á fin de que pueda preparar el material.

Las expediciones que hayan de ha-

erse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Direccion y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de 5 pesetas 50 céntimos por tren y kilómetro: Las liquidaciones por dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevencion 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias, conforme á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, dispondrán la conduccion de los presos rematados desde las cárceles de partido en que se encuentren al tiempo de notificarles la sentencia ejecutoria, á los Establecimientos penales de su destino, sin necesidad de reunirlos en la capital de la provincia.

Cuidarán así mismo muy especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevencion 3.ª Del referido cuadro deberán tener copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las estaciones de las líneas férreas, segun correspondan por su mayor proximidad á los Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de ferro-carril de las comprendidas en la prevencion anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará muy especialmente de que en los días y hora señalados para la llegada de los trenes en que se transporten presos, se halle en la Estacion correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. El benemérito cuerpo de la Guardia civil á quien se confía la guarda de los presos así por tierra como en los ferro-carriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros institutos ó fuerzas del Ejército.

Los individuos del 14.º tercio serán por ahora los encargados directos de las expediciones en los coches-celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Direccion general á que pertenecen, efectuando su regreso con igual cometido, siempre que la combinacion de distancias y necesario descanso lo permita.

En los casos en que, por la razon indicada, no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expedicion, serán sustituidos por otros del tercio á que por su situacion corresponda.

A las diferentes Comandancias también, segun el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio, de ida y vuelta, en las líneas transversales ó ramales de línea.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduacion corresponde:

Entenderse directamente con los Jefes de las Estaciones de ferro-carriles á los efectos expresados en la prevencion 7.ª y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos.

Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiacion de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, autoridad



que lo remita y la a cuya disposicion vá, cárcel ó penal á que se le conduce, estacion en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche-celular y Jefe de escolta ó autoridada á quien lo entregan.

Terminada que sea la expedicion, remitiran dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Direccion general de la Guardia civil, y ésta, despues de autorizarlas con el sello de la misma lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas, bajo carpetas, por líneas y expediciones.

Llevar la documentacion correspondiente á los conducidos, verificando su entrega segun corresponda.

Firmar el recibo de los presos y penados que se les confian.

Tener siempre en su poder, durante la expedicion, las llaves de los coches-celulares y cuidar bajo su responsabilidad mas estrecha de que en ellos se observe absoluta separacion de sexos.

Solo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo, se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser trasportados en los trenes, deberán presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes, por lo menos, de la señalada para la salida de aquellos.

15. El trasporte de las escoltas de Guardia civil tanto en los coches-celulares como en otros, se á gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó Instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañias en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferro-carriles, y con cargo tambien á la seccion 6.ª, capítulo 12, artículo único, partida 1.ª del concepto, «conduccion y transporte» del presupuesto vigente.

16. La Direccion general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de su exámen y abono, relacion duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes transcurrido.

Dicha relacion expresará:

Línea férrea, ramal de línea etc. en que se verificó cada expedicion, número del coche-celular, Estacion de arranque y de llegada; individuos, (expresion nominal,) clases y tercios á que pertenecen, dias de servicio de escolta, descanso y regreso y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las Compañias de ferro-carriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquellas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles, para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino segun previene el art. 7.º del Real decreto de que se trata: debiendo tenerse muy en cuenta para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferro-carri, los dias que conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deban tardar en su viaje tanto por tierra como en los coches-celulares.

Las cuentas del suministro verificado, tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de

las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos; cuyos últimos Jefes, despues de presenciar la entrega en mano de los socorros á razon de 50 céntimos de peseta por dia, pondrán al pie de dichas relaciones el «conforme» si lo estuvieren.

Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relacion á ese Centro directivo, á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado.

A la Direccion general de Administracion local, compete reglamentar la tramitacion á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales cuanto concierne al mejor cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema porque el nuevo servicio de conduccion de presos y penados, pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno, en los dias y forma que se detallan.

Y 20. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los trasportos por mar de los presos y penados.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, recomendándoles el mayor celo para llevar á efecto el servicio que se encomienda en la preinserta Real orden.

Cáceres 20 de Abril de 1883

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

### Anuncio.

Por el Sr. D. Joaquin Muñoz Chaves, de esta vecindad se ha puesto en conocimiento de este Gobierno que con el ganado vacuno que dicho señor tiene pastando en el Millar del Barquillo, perteneciente á la encomienda de Azagala, se ha unido un novillo cuyas señas á continuacion se insertan, ignorándose quien sea el dueño, á pesar de las gestiones practicadas por referido señor.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que el que se crea con derecho al recogido de expresado semoviente pueda verificarlo presentándose á dicho señor.

Cáceres 26 de Abril de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

### Señas que se citan.

Pelo colorado, hendidas las dos orejas, de cuatro años de edad, hierro de Galápagos y se conoce que está domado.

En la Gaceta de Madrid, núm. 113, correspondiente al dia 23 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Y Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que

por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital acerca de ciertas dudas que le ha ofrecido la aplicacion de la ley municipal en las próximas elecciones de Ayuntamientos; con fecha 20 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia expuso á V. E. en 26 de Marzo último que anexionado á la capital el pueblo de Ruzafa debían aumentarse, con arreglo á la ley, dos Concejales á los 44 que vienen formando el Ayuntamiento, con cuyo objeto la Corporacion acordó en 12 de Marzo de 1879 agregar un Colegio electoral á los 11 que existían para que en la inmediata renovacion bienal eligiesen dos Concejales los electores de Ruzafa; pero que revocado el acuerdo por el Gobernador, y confirmada esta providencia por Real orden de 22 de Julio del mismo año, en la que se prevenía al Ayuntamiento que se atemperase á lo dispuesto en los artículos 34 al 39, ambos inclusive, de la ley de 2 de Octubre de 1877, se hizo la reforma del distrito municipal, que fué debidamente publicada en el Boletín oficial, y como no se produjo reclamacion alguna, adquirió el carácter de ejecutiva, conforme á la regla 3.ª del art. 38 de la ley de Ayuntamientos.

Que próximo á la época en que ha de renovarse la mitad del Ayuntamiento, debiendo cubrirse al mismo tiempo las vacantes ocurridas durante el bienio, ofrécese las dificultades siguientes:

Que segun el art. 45 de la ley, en los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales debe hacerse por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho las de los salientes, precepto que no puede cumplirse sin infringir la regla 3.ª del art. 38, segun la cual es ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento referente á la division del término municipal en distritos, barrios, Colegios y secciones porque en esta division se prescindió por completo de la antigua.

Que el art. 48 de la ley determina que las vacantes que no alcancen á la tercera parte del número total de Concejales correspondiente al Ayuntamiento, se cubrirán al tiempo de hacerse la renovacion ordinaria, y el art. 48 que los electos, en caso de vacantes, serán considerados, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplacen; pero no dice la referida ley como deben distinguirse en un mismo Colegio los electos para la renovacion, y los que lo sean para cubrir las vacantes ocurridas en el mismo.

Por lo demas, añade el Alcalde, Ruzafa, que no ha figurado nunca en las elecciones, y tiene designados en el Colegio que forma por sí seis Concejales, siendo solo dos los que por agregacion de aquel poblado á Valencia se aumentan el número que ha constituido siempre el Ayuntamiento de la capital, ha de sustituir cuatro de otros Colegios, y no existe en la ley disposicion alguna á que atemperarse para resolver que Colegios antiguos han de contribuir á formar aquel número.

Otra de las dudas que se ofrecen al mencionado Alcalde proviene de la anexion á la capital de los pueblos de Orriols y Benimamet. Estos no figuraban en la division que rigió para las elecciones de 1881, ni forman parte de la moderna. Cuando se recetificaron las listas electorales se incluyeron en ellas á los electores de dichos poblados, pero no se designa-

ron los Colegios á que pertenecían, y como no han transcurrido dos años desde la última division del término municipal, el Ayuntamiento no se atreve á alterarla.

El poblado de Orriols se halla enclavado en el distrito llamado de la Vega, y el de Benimamet está unido al distrito del Museo, de manera que á juicio del Alcalde, no es necesario alterar la division del término municipal, ni con la agregacion de tales poblados se modificaria de una manera muy sensible el equilibrio que se ha procurado en el número de vecinos para cada distrito.

Despues de exponer otras consideraciones, concluye el Alcalde concretando la consulta en estos términos:

1.º Si las próximas elecciones han de verificarse en los Colegios que sirvieron desde 1870 ó en los señalados en la nueva division acordada por el Ayuntamiento.

2.º Caso de sujetarse á la antigua division, qué participacion debe concederse á los poblados de Ruzafa, Benimamet y Orriols, y en qué forma.

3.º Si la eleccion ha de hacerse con arreglo á la division moderna, qué número de Concejales tiene que elegir cada Colegio.

4.º Si el poblado de Benimamet puede formar parte del noveno Colegio que le rodea casi en su totalidad y es el único que le limita.

5.º Si el poblado de Orriols debe incorporarse al distrito y Colegio de la Vega que lo circuye por todas partes.

Y 6.º Cualquiera que sea la division que haya de tenerse en cuenta para las elecciones, cómo han de distinguirse entre los Concejales que resulten electos los que sustituyen á los antiguos de los que llenan las vacantes de la última renovacion.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que el Ayuntamiento debe atenerse en todo lo posible á la division de Colegios verificada últimamente; pero sin privar del derecho de elegir Concejales á los poblados de Ruzafa, Orriols y Benimamet, procurando que el número de Concejales que se asignen á los Colegios en que se incluyan los dos últimos poblados, así como en el que se halla ya comprendido en el de Ruzafa, esté en relacion con el número de residentes; y que en cuanto á la designacion de los Concejales que sustituyen á los que terminan sus poderes en Junio próximo y á los que cubren vacantes en la última renovacion, se tenga en cuenta donde sea posible el Colegio por donde fué elegido cada uno de los salientes, y en caso de que no pueda hacerse en algun Colegio esta distincion, que designe la suerte á los Concejales que hayan de salir.

Remitido el expediente al Consejo con Real orden de 13 de este mes, recibida el 16, la Seccion, antes de examinar el asunto en el fondo, cree que debe llamar la atencion de V. E. acerca de la falta de personalidad del Alcalde para elevar por sí la consulta de que queda hecho mérito, puesto que ninguna de las disposiciones del título 3.º, capítulo 4.º de la ley le concede atribuciones para dirigir exposiciones ni consultar al Gobierno de S. M. acerca de asuntos de la competencia del Ayuntamiento, y como la division de distritos incumbe á éste, lo procedente hubiera sido que el Alcalde le sometiese los particulares que quedan apuntados, y si aquel acordaba acudir al Gobierno cursar la instancia en la forma que prescribe el caso 4.º, artículo 144 de la ley Municipal.

Son de notar igualmente los hechos de no haberse publicado en el



Boletín oficial, hasta cerca de un año después de su adopción, el acuerdo referente á la división de distritos (el acuerdo es de 19 de Enero de 1881, y no se publicó en el Boletín oficial de la provincia hasta 26 de Noviembre del mismo año), lo cual no se conforma ciertamente con lo que dispone el art. 38; y la negligencia observada por el Ayuntamiento en el importante asunto que motiva la consulta del Alcalde, pues si la Corporación hubiera tratado de él en cuanto se verificó la anexión de Orriols, que fué en 29 de Agosto último (Ruzafa y Benimamet lo estaban ya), se habría podido adoptar una resolución más meditada y más aproximada á las prescripciones legales que la que ahora habrá forzosamente de recaer en el expediente.

La decisión de los puntos consultados no puede buscarse en la recta aplicación de la ley; y como, por otra parte, es preciso que los electores de los poblados de Orriols y de Benimamet ejerzan su derecho de sufragio, que el Gobierno no puede menos de amparar, no queda otro recurso que suspender las elecciones ó adoptar temperamentos que, aun cuando no se conformen con lo que la ley estatuye, salven la anómala situación creada por el Ayuntamiento.

El primer medio garantizaría evidentemente mejor que otro alguno el derecho de los electores del término municipal de reclamar, contra la división de distritos que no han podido ejercitar los electores de Valencia, después de la anexión de Orriols y Benimamet, y evitaría que se diera el caso, de todo punto contrario á la ley, de que los electores de estos poblados no sepan, á pesar de la proximidad de las elecciones, el Colegio ó Colegios en que han de votar.

Esta situación, creada como se ha dicho por la censurable negligencia del Ayuntamiento, será bastante, en sentir de la Sección, para justificar que el Gobierno en la previsión de las reclamaciones que pudieran presentarse, y en uso de las facultades de que se halla investido para garantizar los derechos de los ciudadanos, suspendiese las elecciones por el tiempo preciso para que se hiciera una nueva división de distritos y de Colegios con sujeción á los preceptos de la ley.

Si esta medida no pareciese oportuna, pudiera apelarse á las que propone la Subsecretaría de ese Ministerio que á juicio de la Sección, podrían también resolver el conflicto que existe, evitando la injusticia que resultaría si los electores de los poblados de que queda hecho mérito se vieran privados de tomar parte en las próximas elecciones de Concejales.

Las elecciones deben verificarse desde luego, ateniéndose á la división de Colegios hecha en 1881, no solamente porque en otro caso se faltaría á un acuerdo que es ejecutivo, según la regla 3.ª del art. 38 de la ley Municipal, sino porque apelando á la división anterior sería más difícil dar participación en las elecciones á los electores de Ruzafa, Orriols y Benimamet.

Conforme propone el Alcalde, pudiera resolverse que el poblado de Orriols forme parte del distrito y Colegio de la Vega, y Benimamet del noveno Colegio, una vez que por hallarse enclavadas ambas agrupaciones en los mencionados Colegios, ha de ser más fácil á sus electores la emisión del sufragio.

Respecto á la elección de los dos nuevos Concejales con que á consecuencia de la anexión de Ruzafa, Orriols y Benimamet se ha de aumen-

tar el Ayuntamiento de la capital, lo justo es, en sentir de la Sección, que elija uno más de los que le estén señalados cada distrito de los dos que resulten con mayor número de electores á fin de que á mayor número de estos corresponda también mayor representación en el Ayuntamiento.

Según lo que manifiesta el Alcalde, ninguna de las actuales secciones guarda relación con las antiguas, de forma que no ha de ser posible designar á qué Colegios corresponden las seis vacantes ocurridas desde la última renovación bienal que han de cubrirse en las elecciones próximas, por lo cual la Sección, en vista de que la ley no ha dispuesto lo que debe hacerse en casos de esta naturaleza, opina que lo más equitativo sería que en cuanto tomasen posesión los nuevos Concejales designase la suerte los seis que habrán de cesar en 1885.

La necesidad de hacer una nueva división del término municipal de Valencia es evidente; y así la Sección entiende que se debe ordenar al Ayuntamiento que en cuanto terminen las elecciones se ocupe con toda preferencia de este importante asunto, resolviéndolo con sujeción estricta á las prescripciones de la ley, y advertirle que tan pronto como adopte el acuerdo correspondiente lo publique en la forma que dispone la regla 1.ª del art. 38 de la ley Municipal para los efectos que el mismo artículo determina.

En resumen, opina la Sección que se podrían suspender las elecciones de Valencia por el tiempo indispensable para hacer una nueva división de distritos, y que si V. E. no estima conveniente adoptar esta medida de gobierno se puede resolver:

1.º Que las próximas elecciones municipales de Valencia se verifiquen en los Colegios señalados en la división de distritos hecha en 1881, debiendo formar parte del Colegio del Museo el poblado de Benimamet y del llamado de la Vega el antiguo pueblo de Orriols.

2.º Que los dos nuevos Concejales se elijan por los dos distritos que resulten con mayor número de electores.

3.º Que se sorteen entre los nuevos Concejales los seis que han de cesar en sus cargos en 1885.

Y 4.º Que una vez hechas las elecciones, se proceda con urgencia á practicar una división electoral del término municipal, ateniéndose á las prescripciones de las leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con las cuatro últimas conclusiones que contiene el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en las mismas se propone.

De Real orden con inclusión del expediente de su referencia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 114, correspondiente al día 21 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Administración local.

##### Circular.

El art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último previene que todos los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamien-

tos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales se verificarán por remate, previa subasta pública; y el art. 9.º dispone que siempre que el total ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una donde resida la corporación interesada, en la forma prevenida en el art. 8.º, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Viene observando esta Dirección general que cuando procede la celebración de subastas simultáneas para los contratos que exceden de 50.000 pesetas, algunas corporaciones provinciales y municipales no se ajustan á la tramitación conveniente, ofreciéndose repetidos casos de remitir ellas los anuncios directamente á la Gaceta, sin que este centro tenga conocimiento del servicio á que los mismos se refieren, y más de una vez ha sido necesario anular ó suspender las subastas anunciadas, por no poderse celebrar en esta Corte las simultáneas de que trata el citado art. 9.º; y con el fin de evitar en lo sucesivo toda clase de entorpecimientos en la marcha regular que deben tener los expresados servicios, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. para que así lo haga entender á esa Diputación provincial y Ayuntamientos de la provincia, que siempre que proceda la subasta simultánea de todo contrato cuyo total ingreso ó gasto exceda de 50.000 pesetas, remitan por conducto de V. S. á este centro:

1.º Copias autorizadas de los pliegos de condiciones y demás documentos objeto del contrato expresados en el art. 7.º, para que puedan ponerse de manifiesto á los licitadores; cuidando que los pliegos de condiciones contengan todos los requisitos que dispone el referido Real decreto.

2.º El anuncio de la subasta, sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, ni el sitio donde ha de verificarse en esta Corte, los cuales se señalarán por esta Dirección, remitiéndose por la misma el anuncio á la Gaceta para su inserción; todo lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de V. S. á los efectos necesarios; teniendo entendido las referidas corporaciones que todo anuncio que remitan directamente al periódico oficial se considerará nulo y no surtirá efecto alguno su publicación.

Y 3.º Cuando corresponda hacer á las expresadas corporaciones la adjudicación definitiva de los remates, lo pondrán en conocimiento de V. S. dentro de las 24 horas siguientes á la en que aquella tenga lugar manifestando el nombre del rematante á cuyo favor se haya hecho y la cantidad porque se adjudique el servicio, y V. S. lo comunicará á este centro por el correo siguiente, á fin de que pueda acordarse, cuando así proceda, la inmediata devolución del resguardo del depósito constituido para tomar parte en la subasta al rematante á quien se hubiere hecho la adjudicación provisional.

Sírvase V. S. publicar con toda urgencia la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia y remitir á este Centro un número del periódico en que aparezca inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### JUNTA PROVINCIAL de Beneficencia de Cáceres.

##### Anuncio.

De los antecedentes que obran en la Secretaría de esta Junta y de las gestiones practicadas por la misma, aparecen huérfanas de representación las fundaciones benéficas que á continuación se expresan:

Beneficencia de Ahigal.  
Obra-Pía de Diego Hernando de Alía.

Hospital de pobres de Casas del Monte.

Memoria de la escuela de Casas del Puerto.

Memoria de la Escuela de Granja de Granadilla.

Hospital de Madrigal.

Hospital de la Piedad de Torrequemada.

Lo que de orden de la Dirección general del ramo, se publica para que las Corporaciones ó particulares que se crean con derecho á su patronazgo y administración lo deduzcan en el término de treinta días ante esta Junta, para los efectos que correspondan.

Cáceres 24 de Abril de 1883.—El Gobernador Presidente, Juan Rodríguez Sánchez.

#### GOBIERNO MILITAR

##### DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

##### Anuncio.

El Sr. Alcalde del pueblo en que residan ó sean conocidos Joaquín Sánchez Rubio y su esposa Juana Dominguez, padres de Antonio, soldado que fué del Ejército de la Isla Cuba, se servirán manifestarlo á este Gobierno con objeto de darles traslado de una Real orden en que se les concede una pensión.

Cáceres 24 de Abril de 1883.—El Brigadier Gobernador, Luis Losada.

El Sr. D. Francisco García y Díez,  
Juez de instrucción de este partido.

En providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento de un exhorto del de Leon procedente de causa que el mismo instruye por amenazas dirigidas á Tomas Lopez, vecino de Santibañez de Porma y daños causados por varias caballerías en una finca prado de la pertenencia del Lopez, ha acordado sea citado y emplazado por medio de esta cédula que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, Benito Bayon, vecino que es de Cerecedo, el cual reside actualmente según noticias adquiridas en una de las dehesas de esta provincia cuyo nombre se ignora, dedicado á la custodia de un rebaño de merinas, para que dentro del término de 20 días á contar desde la inserción indicada, se presente en la Sala audiencia del Juzgado de instrucción de Leon ya referido, con objeto de que preste cierta declaración en la causa ya relacionada; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le pararán los perjuicios á que diere lugar.

Cáceres y Abril 26 de 1883.—El Secretario, P. A., Marcelino Rasero.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.